



Fecha 3/9/14 Hora 3:45 p.m

Recibido por Mayra Quintana

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

02024

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 287-04 SOBRE PREVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIMITACIÓN DE RUIDOS NOCIVOS MOLESTOS QUE PRODUCEN CONTAMINACIÓN SONORA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 67 de la Constitución de la República establece la protección del medio ambiente y constituye dentro de los deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República ordena a los poderes públicos prever y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales que correspondan, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 64-00, Ley General de Medio Ambiente dispone dentro de sus normas, lo relativo a la contaminación ambiental, y de manera específica la contaminación por sonido, relacionado con la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y la salud.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora se promulgó con la finalidad de regular y prohibir, la emisión de ruidos innecesarios y dañinos a la salud fisiológica, psíquica y sociológica de la población.

CONSIDERANDO QUINTO: El ruido urbano (también denominado ruido ambiental, ruido residencial o ruido doméstico) se define como el ruido emitido por todas las fuentes a excepción de las áreas industriales. Los efectos del ruido y sus consecuencias de largo plazo sobre la salud se están generalizando. Por ello, es esencial tomar acciones para limitar y controlar la exposición al ruido ambiental.

CONSIDERANDO SEXTO: En el ámbito mundial, la deficiencia auditiva es el riesgo ocupacional irreversible más frecuente y se calcula que 120 millones de personas tienen problemas auditivos. En países en desarrollo, no sólo el ruido ocupacional sino también el ruido ambiental es un factor de riesgo para la creciente deficiencia auditiva.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, carece de los mecanismos punitivos y sancionadores que la hagan eficaz en todo el ámbito de su aplicación. Requiriendo para su aplicación eficaz contemplar penas que vayan acorde con la magnitud de la infracción cometida, así como la creación de los órganos y mecanismos de persecución y sanción.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora requiere la reestructuración de un organismo dedicado, con capacidad ejecutiva y provisto de las facultades legales que le permitan, en el marco del estado de derecho, instrumentar ante los tribunales competentes, los sometimientos a quienes incurran en las violaciones a esta Ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, Gaceta Oficial No. 10056.

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01 de fecha 8 de marzo de 2001, Gaceta Oficial No. 10075.

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, Gaceta Oficial No. 10258.

VISTA: La Ley No. 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora, de fecha 03 de agosto de 2004.

VISTA: La Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, de fecha 9 de septiembre de 2005, Gaceta Oficial No. 10337.

VISTA: La Ley No. 176-07, de fecha 17 de julio de 2007 del Distrito Nacional y los Municipios, Gaceta Oficial No. 10426.

VISTA: La Guía para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, adicionándole el siguiente párrafo:

“Párrafo: Se consideraran infracciones graves a esta ley, la producción o emisión en la vía pública, en áreas privadas o en cualquier tipo de negocios, tales como colmadones, colmados, tiendas de licores, bares, club diurnos y nocturnos y en lugares públicos concebidos para la recreación y el esparcimiento de las familias, de ruidos que superen los valores límites permitidos, y provoquen alteración al sosiego y la tranquilidad ciudadana aconsejen, utilizando para tales acciones los medios siguientes:

Alarmas residenciales y de vehículos de motor, todo tipo de instrumentos electrónicos o manuales, como bocinas, músicas estruendosa, plantas eléctricas, altoparlantes, aceleramientos inadecuados de automóviles, motocicletas sin estar provistos de los respectivos silenciadores, uso de altoparlante en la vía pública, sean estos con músicas, propaganda comercial, política y religiosa, uso inadecuado y abusivos de medios electrónicos en aéreas residenciales, complejos habitacionales, condominios, en la proximidad de hospitales, colegios, escuelas públicas y privadas e iglesias.”

Artículo 2.- Se modifica la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, adicionándole el Artículo 11 a la referida ley, quedando como sigue:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

“Artículo 11.- Se castigara a las personas que resultaren culpables haber violado las normas establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, con las siguientes sanciones:

- 1) Los Establecimientos comerciales, que sean encontrados culpables de haber infligido esta ley, serán condenados con el cierre temporal, por un periodo no inferior a los treinta(30) días, ni mayor de noventa (90) días, en los casos en que se trate de una primera vez, conllevando la incautación de los equipos, y el pago de una multa de Cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del Sector Privado, así como la publicación en un periódico de circulación nacional, sobre las sanciones impuestas y las razones que condujeron a dicha sanción.
- 2) La reincidencia se castigara, con el cierre del establecimiento por un periodo no menor de seis (6) meses y penas privativas de libertad, de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multas de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector privado, así como la incautación de los equipos, y la publicación en un periódico de circulación nacional de las sanciones impuestas y las razones que condujeron a la aplicación de la misma.
- 3) Una segunda reincidencia conllevará sanciones desde el cierre definitivo del establecimiento, prisión de tres (3) meses a un (1) año y multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector privado.
- 4) Se castigarán a los que conduzcan carros, autobuses, camiones, motocicletas y cualquier tipo de vehículo que opere con combustible, que transite por la vías publicas sin silenciadores o con equipos de música a decibeles por encima de lo tolerable, con la incautación provisional del vehículo, hasta tanto el daño o desperfecto le sea corregido y multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector privado.
- 5) Se castigará con la incautación de las plantas eléctricas, cuyo nivel de ruido sobrepase lo tolerablemente establecido o que despidan residuos nocivos, producto de la quema de combustible, que pongan en riesgo y peligro la salud de la ciudadanía y su derecho a la paz y a la tranquilidad, y multas de seis (6) a diez salarios mínimos del sector privado.”

Artículo 3.- Se modifica la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, adicionándole el Artículo 12 a la referida ley, quedando como sigue:

“Artículo 12.- Los tribunales de Primera Instancia del lugar en donde se comentan las violaciones a la presente ley, serán los competentes para conocer en Primer Grado de dichas violaciones.”

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Párrafo.- El Magistrado Procurador Fiscal para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en los lugares o jurisdicción en donde existan, o el Magistrado Procurador fiscal de la Jurisdicción correspondiente, actuando como juez de la querrela, está obligado a dar curso de oficio, si considera que el caso tiene visos de gravedad, o ante las querellas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley, sus reglamentos y cualquier otra ley que le sirva de complemento, o antes las querellas o denuncias presentadas por cualquier persona física o moral, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles con el propósito de que las anomalías o daños ambientales, referentes a la contaminación sónica, o de cualquier otra índole, que causare daños al medio ambiente, relacionados con las previsiones de la presente ley, sean corregidos a la mayor brevedad posible y las infracciones a las leyes ambientales, sean conocidas por el tribunal correspondiente.”

Dada.....

Moción presentada por:


PRIM PUJALS NOLASCO

Senador de la República por la provincia Samaná

